



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente N°:** 70001 33 33 001 **2018 00143 00**

**Ejecutante:** Nivis María Acosta Amaya

**Ejecutado:** E.S.E Centro de Salud del Roble

**Proceso:** Ejecutivo

### **1. Asunto a resolver:**

Procede el Despacho analizar la procedencia de seguir o no adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo.

### **2. Antecedentes:**

El señor **Nivis Acosta Amaya** por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva con el objeto de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la **E.S.E Centro de Salud del Roble**, usando como título ejecutivo la sentencia proferida el 30 de mayo de 2014 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Sincelejo.

### **3. El mandamiento de pago:**

Mediante proveído de fecha cinco (05) de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago por valor de **Seis Millones Trescientos Setenta y Un Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos con Treinta y Tres Centavos (\$6.371.392,33)** por concepto del capital ordenado en la sentencia del 30 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Sincelejo.

### **4. Pruebas:**

Como título ejecutivo base del recaudo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia proferida el 30 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo.
- Copia autentica de la constancia de ejecutoria de la sentencia anterior

- Solicitud de cumplimiento de sentencia presentada ante la E.S.E Centro de Salud del Roble Sucre el día 4 de junio de 2015.

### **5. Actuaciones procesales:**

- Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago.
- Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2019 se resolvió la solicitudes de medidas cautelares presentadas por la parte ejecutante.
- Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contar el auto del 5 marzo de 2019 que negó parcialmente el mandamiento de pago.
- Mediante auto del ocho (8) de noviembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Sucre, modificó el auto que libró mandamiento de pago.
- Mediante auto del 20 de febrero de 2020, se obedeció y cumplió con lo resuelto por el superior.
- El día 24 de septiembre de 2020, se surtió la notificación electrónica del auto que libró mandamiento de pago.
- Se corrió traslado por el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, tal como consta a folio 112 del expediente.
- La entidad ejecutada no ejerció el derecho de defensa y, en consecuencia, no propuso excepciones.

### **6. Consideraciones:**

Se aplicará lo señalado en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y la sentencia de unificación de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>1</sup> que unificó criterio en lo relativo a la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Tratándose de procesos ejecutivos, numeral 2º artículo 442, del Código General del Proceso, señala que:

“(…) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación,

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de unificación del 25 de junio de 2014, radicado 25000 23 26 000 2012 00395 01(IJ) 49.299, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

Por su parte, el inciso 2º del artículo 440 Código General de Proceso-C.G.P.-, expresa:

“ (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”

En el caso bajo estudio, se advierte que los documentos aportados por la parte ejecutante reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para constituir el título ejecutivo; además, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento con los suscritos, y satisfechos los presupuestos procesales, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, en razón a que la entidad ejecutada no propuso excepciones.

De otra parte, como quiera que la demanda que dio origen a este proceso ejecutivo se presentó con posterioridad al cinco (5) de agosto de 2016<sup>2</sup>, se fijaran las agencias en derecho conforme a las tarifas previstas en el artículo 5 del Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016<sup>3</sup>, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este sentido, teniendo en cuenta la naturaleza de proceso, su cuantía, duración y gestión realizada por la apoderada de la parte ejecutante, se fijan las agencias en derecho en un porcentaje del 5% sobre el capital determinado en este asunto **(\$6.371.392,33)**, lo cual equivale a la suma de **Trescientos Dieciocho Mil Quinientos Sesenta y Nueve Pesos con Seis Centavos (\$318.569.6)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

---

<sup>2</sup> La demanda fue presentada el día 28 de mayo de 2018 (fl.6).

<sup>3</sup> Aplicable a este asunto por la remisión normativa del artículo 366-4 del C.G.P., y por la integración normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A

**7. RESUELVE:**

**1º. Ordenar seguir adelante con la ejecución** a favor de la señora **Nivis María Acosta Amaya** y en contra de la **E.S.E Centro de Salud del Roble**, con las modificaciones introducidas por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante auto del 08 de noviembre de 2019, por las sumas que se relacionan a continuación:

- Por concepto de capital, la suma de **Seis Millones Trescientos Setenta y Un Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos con Treinta y Tres Centavos (\$6.371.392,33)**.
- Por los intereses moratorios que se hayan causado y se causen de la siguiente manera:
  - Desde el veintiséis (26) de junio de 2014 hasta el veintiséis (26) de diciembre de 2014.
  - Desde el cuatro (4) de junio de 2015 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

**2º. Practíquese** la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del C.G.P. y los parámetros dados por el Tribunal Administrativo de Sucre en el auto del 08 de noviembre de 2019.

**3º. Condénese** en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho de este proceso ejecutivo, la suma de **Trescientos Dieciocho Mil Quinientos Sesenta y Nueve Pesos con Seis Centavos (\$318.569.6)**.

**4º.** Por Secretaría, **liquídense** las costas de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3bfd74dc4ccaaba6d3aef1abb7e16cc136de28132ed9docf453d36554ccef**  
**2d**

Documento generado en 29/06/2021 01:31:08 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**